

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

RADICACION: 76001311000720200031300

AUTO No. 1601

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO** instaurada a través de apoderado judicial por los señores **JANNY MELISSA ECHEVERRI OSORIO y VICTOR ALFONSO MORALES CHAVARRO**, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.No es claro el convenio presentado por los cónyuges en el poder y en la demanda, toda vez se indica que *“se imponga como medida de protección, conminación al señor VICTOR ALFONSO MORALES CHAVARRO y que se ordene no ejecutar actos que vulneren los derechos fundamentales de la señora JANNY MELISSA ECHEVERRI OSORIO”*, cuando el presente asunto en virtud del consentimiento de los cónyuges, se rige por el numeral 9 del art. 154 Código Civil, donde los cónyuges manifiestan válidamente su voluntad de divorciarse, así como los acuerdos frente a las obligaciones alimentarias entre si y frente a sus hijos menores, por lo tanto se debe aclarar.

2. En el acápite de *“Procesos y Competencia”* se indica que se trata de un proceso verbal sumario, cuando el trámite de este asunto está sometido al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria (Art. 577 del C.G.P).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

3°. Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. **RAMON ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA** abogado titulado con T. P. No. 264.188 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de sus poderdantes en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ